

INFORME SECRETARIAL-04 de marzo de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL Rad 2022-00130, donde fue presentado recurso de apelación contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2022-00130-00
Demandante:	GRUPO PRIMAVERA S.A.S
Demandado:	JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ

Vista la nota secretarial que antecede el despacho procede a resolver lo concerniente sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. DEL RECURSO

De su oportunidad: Se tiene que, la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el día 14 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto en fecha 19/02/2024, siendo días no hábiles el 17 y el 18 de febrero, teniéndose como oportuno la presentación del recurso, con fundamento en los artículos 318 inciso tercero y 322 inciso segundo numeral 1 del CGP.

De su contenido: Insiste el apoderado del demandado en los argumentos expuestos para alegar la nulidad, al indicar que:

"De cara a lo expuesto por el Despacho, este centra su decisión basado en el hecho de que se aportó constancia de notificación y que dicha notificación fue enviada al correo electrónico del demandado electrónico josejherrera70@gmail.com , correo que fue verificado luego de que mediante la solicitud de nulidad se aportara como dirección de notificación el mismo correo.

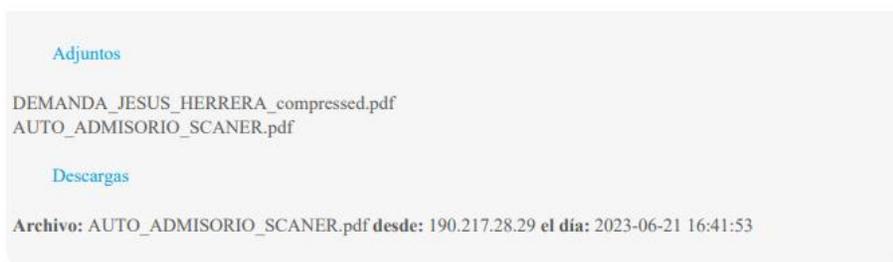
Ante lo anterior no existe la menor duda de que ese sea el correo electrónico del demandado tal como se ratificó con el otorgamiento de poder, lo que realmente se solicita como nulidad es el hecho de que si bien el demandante envió la notificación, que para que se entienda surtida la notificación por aviso al demandado eventualidad que aquí no se presentó, pues se remitió notificación por aviso, saltándose la notificación personal, notificación que el mismo despacho ordenó rehacer, ya sea conforme al C.G.P. o a la Ley 2213 de 2022, y no un híbrido como lo hizo el demandante, notificación que además no cumplió el presupuesto normativo del artículo 8º de la Ley 2213, pues no se anexó la demanda, solamente el mandamiento de pago y la notificación como tal, motivo por el cual desde ya se avizora la nulidad por indebida notificación

Por lo anterior no queda duda que existe la nulidad por indebida notificación."

Del traslado del recurso: Por secretaría fue fijado el traslado del recurso el día 20 de febrero de 2024, sin que la parte ejecutante acudiera a descorrer dicho traslado.

I.II. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desde ya advierte el Despacho el fracaso de recurso de reposición impetrado, pues se estima que no le asiste razón al impugnante al mencionar que, en la notificación efectuada no se haya anexado la demanda, véase la siguiente imagen:

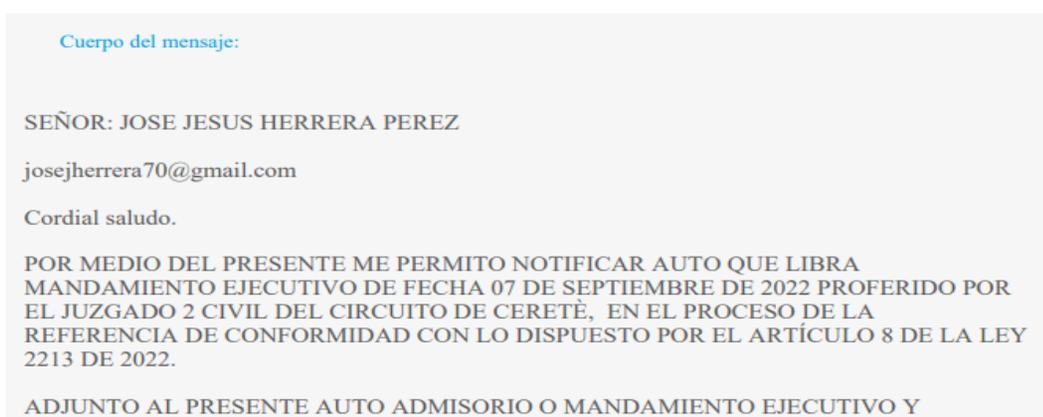


De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Lo anterior permite apreciar con claridad que, al mensaje electrónico mediante el cual se envió la notificación personal al demandado en fecha 2023/06/21, fueron adjuntados dos documentos con nombre de archivo: DEMANDA_JESUS_HERRERA_compressed.pdf y AUTO_ADMISORIO_SCANER.pdf, en ese sentido, se itera, no le asiste razón al apoderado del ejecutado al indicar que para la notificación personal solo se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el despacho se mantiene en la misma posición adoptada mediante la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por estimar que la notificación efectuada por la parte ejecutada cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se considera que tampoco le asiste razón a quien recurre, cuando afirma que la notificación fue efectuada de forma híbrida, esto por cuanto al apreciar el documento "*Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*", se vislumbra que en el cuerpo del mensaje de correo electrónico se le indicó al ejecutado que la notificación se realizaba conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, véase:



Los anteriores razonamientos resultan suficientes para mantener incólume lo decidido en la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en ese sentido se negará la reposición pretendida, por considerar el despacho que la notificación realizada al ejecutado se efectuó en debida forma.

Ante ello, como quiera que la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, será concedido el recurso de apelación ante el Superior para que resuelva lo pertinente.

II. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Dentro del presente se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito, situación que no puede ser resuelta en esta oportunidad, por cuanto, por secretaría no se ha efectuado la liquidación de costas, como fue ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 13/02/2024. Por lo tanto, se requerirá para que cumpla con ello.

Por lo todo lo dicho en precedencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero de la providencia de fecha 13/02/2024.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta contra la providencia de fecha 13/02/2024. En consecuencia, por secretaria remítase el presente asunto al TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL, mediante la plataforma Tyba y por correo electrónico, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la providencia de fecha 13/02/2024.

CUARTO: En su oportunidad procesal vuelva el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA